



Resolución Sub. Gerencial

Nº 193 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0320-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 37125, de fecha 05 de Abril de 2016, levantada contra la persona de CHAVEZ BUSTINZA YIMY FRANK, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de Registro Nº 39126, que contiene el escrito de fecha 11 de Abril de 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Abril de 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el Peaje de Uchumayo.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V3C-404, de propiedad, de la persona de CHAVEZ BUSTINZA YIMY FRANK, cubriendo la ruta regional Mollendo - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0320-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 193 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 39126-2016, de fecha 11 de Abril de 2016, donde manifiesta que: "el día 05 de abril de 2016 en mi vehículo de placa V3C-404 me dirigía de Mollendo con destino a la ciudad de Arequipa en compañía de mis tres amigos vecinos: Donato Camargo Álvarez, Olinda Ccahuana Palacio y Luis Ortiz Chávez, a fin de visitar a mi abuelo que vive en el sector de la APACHETA, y al hacer el paso por el peaje de Uchumayo, se me interviene por personal del MTC por el supuesto cargo de realizar Servicio Informal de Pasajeros en la creencia que mis amigos citados eran personas extrañas a las cuales transportaba cobrándoles por este supuesto servicio; a lo cual tengo que rechazar enérgicamente ya que el vehículo es de servicio particular (...)" Asimismo el administrado adjunta tres declaraciones juradas, las mismas que han sido Certificadas ante Notario Público de Arequipa, de: Donato Camargo Álvarez, Olinda Ccahuana Palacio y Luis Ortiz Chávez, las cuales obran a folios uno, dos y tres del expediente, manifestando que son amigos de Yimy Frank Chávez Bustinza y que no habrían realizado ningún tipo de pago a dicha persona

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V3C-404, ha sido intervenida en el Peaje de Uchumayo y según se desprende del acta de control al momento de la intervención dicha unidad transportaba como pasajeros a Donato Camargo Álvarez identificado con DNI Nº 30814240, Olinda Ccahuana Palacio identificada con DNI Nº 44475365 y Luis Ortiz Chávez identificado con DNI Nº 30856031, los mismos que mediante Declaraciones Juradas Certificadas por Notario Público, manifiestan ser amigos del conductor y no haber realizado ningún tipo de pago en el viaje realizado. En consecuencia dichas personas estarían demostrando el vínculo de amistad que los une. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 0320-2016, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado.

DECIMO.- Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportar en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización". El cual no es su caso, es decir el Inspector debió verificar la regularidad en estadísticas y plaqueos si la referida unidad está inmersa en esta estadística.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"

DECIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario"

DECIMO TERCERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se presume que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V3C-404, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba sin fines de lucro a un grupo de personas unidos por vínculos de afinidad los mismos que se dirigían a la ciudad de Arequipa. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 0320-2016. En consecuencia el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 0320-2016, al tratarse de un eventual traslado de personas sin que medie contraprestación económica alguna, por tanto lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista administrado



Resolución Sub. Gerencial

Nº 193 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 39126-2016, de fecha 11 de Abril de 2016, descargo del Acta de Control N° 0320-2016-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la persona de YIMY FRANK CHAVEZ BUSTINZA, respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de YIMY FRANK CHAVEZ BUSTINZA, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje N° V3C-404 internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes Y comunicaciones de Arequipa.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

18 ABR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angula Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA